



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 289

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00385-00
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ BECERRA LOSADA C.C. 4.744.408
DEMANDADOS: EIDER VASQUEZ AGUILAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El señor JUAN DE LA CRUZ BECERRA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.744.408, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra EIDER VASQUEZ AGUILAR Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Lo primero sea indicar que la demanda declarativa de pertenencia debe ir dirigida a los titulares de derechos reales; en esta oportunidad y de acuerdo con los certificados anexos a la demanda, se evidencia que quien ostenta dicha titularidad es la señora LUZ EDITH DÍAZ PAZ y en el poder se evidencia que se confiere poder a la togada para que inicie el proceso de "*declaración de pertenencia en contra de EDIER VASQUEZ AGUILAR, LUZ EDITH DIAZ PAZ y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble*" (...), sin embargo, no se presenta o justifica por qué se trae al señor Vásquez Aguilar como demandado y por qué la demanda solo va dirigida hacia este. Igualmente se describe la ubicación del bien junto con su area y linderos, más no se hace mención de si tiene número de matrícula inmobiliaria dicho bien.

Por lo anterior, se tiene que el bien mencionado en el escrito de la demanda aquí presentada no esta no está claramente identificado y determinado, conforme a los dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 y 83 inciso 1° del CGP. Por lo que se insta a la jurista se sirva realizar las debidas aclaraciones y/o correcciones de conformidad a lo indicado en el punto anterior.

- A la demanda se anexó el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA el cual se encuentra a nombre de los señores Diaz Paz Luz Edith Y Vasquez Aguilar Edier, el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA Y CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL se encuentran a nombre de la señora LUZ EDITH DIAZ PAZ, los anteriores con fechas de expedición 28 de febrero de 2022, 15 de Septiembre de 2017 y 20 de febrero de 2017, respectivamente del predio con número de matrícula 132-40912 que se relaciona con el literal segundo de las pretensiones de la demanda del inmueble objeto del litigio, esto de conformidad a lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dada la aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dichos documentos son de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien, deben ser presentados con expedición actualizada.
- No se indica si el predio a prescribir hace parte de otro de mayor extensión, conforme lo dispone el numeral 5 del art 375 del CGP.
- En el presente caso se están solicitando tres testimonios para demostrar las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de los hechos de la demanda. Sin embargo, de conformidad con el artículo 392 del CGP, cuando se pretenda demostrar un mismo hecho, se limitará en los procesos verbales sumarios los testimonios a dos personas.

- La cuantía del presente proceso, se ha estimado en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), sin embargo, en los procesos de pertenencia esta se determina por el avalúo catastral, como lo dicta el numeral 3 del art 26 del C.G.P..

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

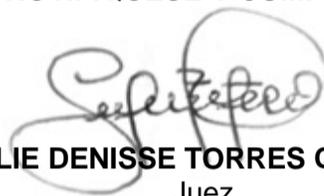
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

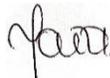
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 112 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA